

CONSTANCIA SECRETARIAL : Julio 30/2020

El demandado **JUAN CARLOS RESTREPO** fue notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el día 7 de noviembre de 2019

Queda surtida la notificación el 8 de noviembre de 2019

3 días para retirar copias: 8,12,13 de noviembre de 2019

Términos para pagar y excepcionar : 14,15,18,19,20,21,22,25,26,27

De noviembre/2019

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

**DEMANDA ACUMULADA : acreedor HIPOTECRIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

La demanda acumulada fue notificada al demandado por ESTADO según auto del 4 de febrero de 2020, en el cual se libró el mandamiento de pago, se suspendió el pago a los acreedores y se ordenó emplazar a las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran hacerlas valer mediante la acumulación de sus demandas.

Termino que venció: el día 6 de marzo a las 6 p.m.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).**

***Interlocutorio:679***  
***Rad. Juzgado: 2019-00323-00***

En la presente demanda Ejecutiva seguida por el Banco Davivienda S.A, el ejecutado **JUAN CARLOS RESTREPO VELASQUEZ**, fue notificado por aviso recibido el 7 de noviembre de 2019 de la orden de pago librada en su contra, quien dentro del término legal guardo silencio.

En el cuaderno Nro.2 medidas cautelares se citó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S-A como acreedor hipotecario. Quien dentro del término legal hace valer su derecho y presenta demanda para acumular al presente proceso.

Por auto del 4 de febrero de 2020 el Juzgado acepta la acumulación de la demanda promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra del señor **JUAN CARLOS RESTREPO VELASQUEZ**, en ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real.

Por encontrarse el demandado notificado de la demanda principal, se dispuso que la demanda acumulada por el acreedor con garantía real se notificara al mismo por estado, se ordenó igualmente la suspensión del pago a los acreedores y se dispuso emplazamiento de las personas que tuvieran créditos con título de ejecución en contra del deudor para que comparecieran hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, término que venció sin que hubiera comparecido ningún acreedor.

Verificado el control de legalidad al que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte causal que invalide lo actuado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso a la parte demandada (Art. 446 et supra).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago fechado el 10 de junio de 2019, en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JUAN CARLOS RESTREPO VELASQUEZ**, al cual se acumuló demanda formulada por el acreedor con garantía real -hipotecario- promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante apoderado judicial en contra del ejecutado **JUAN CARLOS RESTREPO VELASQUEZ**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago fechado el día 4 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR**, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuyas características se consignaron en el respectivo certificado de Tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que con el producto del mismo se pague al demandante los conceptos de capital, intereses y costas. Una vez se aporte la dirección del bien inmueble embargado se ordenará su secuestro.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACION** de los créditos en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por Secretaría conforme al artículo 365 ibídem.

**QUINTO: SE SEÑALA** en la suma de \$ **1.728.531.00**, el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva en la demanda principal, y la suma de \$ **6.484.888.00** en la demanda acumulada con garantía real.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente ante los juzgados civiles de ejecución reparto para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE**



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado  No. 59 del 03/08/2020  SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
---